Acta: HATC-CT-RES-3-2018

TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las doce horas del dos de enero de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz,** integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Tercera Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
II. Instalación de la sesión;
III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
IV. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/DAI/767/2017-PII;
V. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Tercera Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2018.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/DAI/767/2017-PII, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

"Copia de todos los permisos otorgados a la C. Claudia Bojórquez Javier para ausentarse de sus labores edilicias" (sic)

El área poseedora, envío las Actas de Cabildo a través de las cuales se aprobaron las solicitudes de permiso presentadas por la C. Claudia Bojórquez Javier para ausentarse de sus labores edilicias.

No obstante lo anterior, dichas Actas de Cabildo, contienen información reservada, a saber:

- Números de Serie de Vehículos propiedad del Ayuntamiento;
- Cuentas Bancarias del Ayuntamiento
- Número de plazas total y de elementos de seguridad municipal.

En lo que concierne a los números de serie de vehículos propiedad del ayuntamiento, se manifiesta que dicho dato debe reservarse, conforme a lo siguiente:

no es procedente hacer entrega de la información, sin antes testar dichos datos, en virtud que los mismos son como la huella digital de diversos artículos, al componerse de un código alfanumérico único asignado para identificación, se utiliza para identificar un objeto en particular dentro de una gran cantidad de estos.

En el caso específico de difundir la Clave vehicular, número de serie y Motor de los bienes motrices dados de baja por el Sujeto Obligado, pondría en peligro el orden público al facilitarle aquellos grupos delincuenciales dichos datos para tratar de legitimar vehículos obtenidos de manera ilícita, con la posible afectación a la Seguridad Pública Municipal.

Por lo cual, tal y como se estudió en la resolución del expediente RR/DAI/1435/2017-PI, se actualiza la causal de reserva, contenida en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

"Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

I*. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"*

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información en comento, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al facilitarle aquellos, a personas que tengan fines perversos dichos datos pudieran servir para tratar de legitimar vehículos obtenidos de manera ilícita, con la posible afectación a la Seguridad Pública Municipal.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población, pues los vehículos que se legitimen con los datos que nos ocupan, sin duda alguna facilitarían el actuar de organizaciones delictivas, debilitando así la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley.

Así entonces, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la sociedad.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de la sociedad, pues al dar a conocer los números identificativos de los vehículos y maquinaria propiedad del Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos los cuales se traducen en perjuicios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente los documentos solicitados, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer el listado solicitado, así como las facturas solicitadas, con excepción de los números identificativos de los vehículos propiedad de este Ayuntamiento.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información púbica, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra la seguridad pública municipal.”

Visto lo anterior, es evidente que la información debe ser reservada con fundamento en el citado artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal sentido, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

En lo relativo a las cuentas bancarias del Ayuntamiento, se establece que dichos datos deben reservarse, conforme a lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

> ***"Artículo 121.*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*
> ***(...)***
>
> ***VI.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> ***..."***

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la

Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de las cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números “CLABE”.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información púbica, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

> ***“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.***

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:
3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal"

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

En lo concerniente a los datos que reflejan el número total de plazas y de plazas de los elementos de seguridad municipal se establece que:

La información relativa al número de plazas de los cuerpos de seguridad municipal, debe ser reservada, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece, lo siguiente:

"Artículo 110.

(…)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En ese tenor, evidente que se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

"Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

(…)

XIII. *Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"*

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la Información del número de elementos de seguridad pública que se disponen en el municipio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría

vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los elementos de seguridad pública de cualquier localidad o municipio.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información solicitada, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente el dato solicitado, no obstante es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información, toda vez que el solicitante podrá conocer la información solicitada, con la única excepción de los datos aquí referidos.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto

contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Asimismo es necesario restringir el acceso al número total de plazas del Ayuntamiento, en virtud que dadas las características de la información, con una simple operación aritmética, pudiera deducirse el número de elementos de seguridad.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

> ***Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.***
>
> ***Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.***

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

> ***"Artículo 110.***
>
> ***(…)***
>
> *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."*

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública del oficio de respuesta, en el cual puede observarse el dato que resultó reservado, la cual deberá observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere que nos ocupa, se manifiesta que la misma contiene información confidencial que se clasificó por este Comité de Transparencia en la presente acta.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es parcialmente confidencial, por los motivos y fundamentos aquí rendidos.

V. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL	PRESIDENTE	SECRETARIO
L. A. E. GABRIEL ALBERTO CORTEZ DÍAZ	L.AE. MIGUEL ANGEL DE JESÚS PAZ MEDINA	LIC. VICTOR MANUEL PALMA MORENO